

## Expediente

**Organismo:** TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

**Causa:** FERREYRA DE MORAIZ MARIA EUGENIA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL - **Número:** 2480

## Documento

FERREYRA DE MORAIZ MARIA EUGENIA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Expte. 2480.

En la ciudad de Escobar, reunidos el Tribunal del Trabajo N° 4 del Depto. Judicial de Zarate-Campana, con asiento en la Ciudad de Escobar, con las Dras. *GIMENEZ NOEMI ALICIA*, *VALCARCE YAMILA* y el Dr. *MINUTO LEONARDO LUIS ENRIQUE*, para dictar sentencia (art. 54, inc. d), 57, 58, 59 y ccdtes. de la ley 15.057), en el expediente: **FERREYRA DE MORAIZ MARIA EUGENIA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**, Expte. 2480, de acuerdo al siguiente orden de votación: MINUTO-VALCARCE-GIMENEZ; y a fin de considerar las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 57, inc. 4 de la ley 15.057), se plantean la siguiente cuestión:

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

EL DR. LEONARDO LUIS ENRIQUE MINUTO dijo:

I - VISTOS. ANTECEDENTES:

Se presenta el Dr. GRACIA PAULA CAROLINA, en su carácter de letrada apoderada de la Sra. FERREYRA DE MORAIZ MARIA EUGENIA, iniciando formal demanda por enfermedad profesional, en los términos del art, 2 inc. j) de la ley 15.057, contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557, 26.773 según ley 27.348.

Expresa que se desempeñó para YAZAKI ARG. SRL, al momento de la enfermedad profesional denunciada.

Relata que le corresponden como consecuencia de la incapacidad que dice padecer a partir de la enfermedad profesional que denuncia cuya toma de conocimiento denunció el 07/03/2022. Todo ello, en las circunstancias que describe en su demanda:

(...) "En resumen, la exigencia que me generaban las labores diarias me provocaban un enorme desgaste físico, provocándome un estado de fatiga constante y prolongada durante

todo el día, sin la recuperación corporal necesaria para afrontar una nueva jornada. Es por ello que la adopción de estas nocivas posturas corporales forzadas e incorrectas dentro de mí ámbito laboral y mantenidas durante largos lapsos de tiempo, ocasionaron las alteraciones crónicas de afección de mi hombro izquierdo que más adelante describiré."

Describiendo las lesiones como EPICONDILITIS BILATERAL, TENOSINOVITIS DE MUÑECA Y MANO DERECHA, cervicobraquialgia

Expresa a su vez que no le fue rechazada la cobertura de la misma.

Que realizado el procedimiento ante las comisiones medicas, mediante SRT: 331289/23, obteniendo como dictamen que no presenta secuelas generadoras de incapacidad como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada.

Ofrece prueba, practica liquidación, funda en derecho y solicita el acogimiento de la acción con imposición de costas a la accionada.

Que se presenta LA DRA. QUIROGA FERRERES MARIANA en su carácter de letrado apoderado de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA en virtud del poder que acompaña.

Reconoce el contrato de seguro con YAZAKI ARGENTINA SRL alegado. Sin perjuicio de ello, desconoce la incapacidad denunciada como producto de las enfermedades profesionales denunciadas.

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con costas.

El 25/11/2024 se abre la causa a prueba.

Finalmente, previo pedido de parte y tener por desistida la prueba pendiente de producción, pasan los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia. Asimismo se les concedió a las partes el plazo para presentar por escrito sus respectivos alegatos.

## **II - CUESTIONES DE HECHO QUE SE TIENEN POR PROBADAS:**

II.1) Atendiendo a la forma como quedó trabada la litis y no encontrándose dichos aspectos controvertidos, tengo por reconocido que el actor mantuvo un vínculo de índole laboral con YAZAKI ARG. SRL.

La prueba pericial contable agregada al proceso me permite determinar que el ingreso base mensual actualizado conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la ley 24.557 T.O. ley 27.348 asciende en el caso a la suma de **\$ 284.494,23.-**

Con la instrumental agregada a la demanda y el expte. administrativo 331289/23, el cual no se encuentra desconocido por la accionada, tengo por probado que la accionante nació el 20/06/1998 y que tenía 23 años de edad a la fecha de la PMI.

II.2) EN LO REFERENTE A TIPO DE CONTINGENCIA SUFRIDA: En lo que respecta a la enfermedad denunciada, lo cierto es que llega a esta instancia ya firme el reconocimiento de la naturaleza laboral de la misma denunciada como primera manifestación invalidante el 07/03/2022.

En efecto, surge del propio expediente administrativo tramitado ante CMJ por divergencia en la determinación de la incapacidad, que la CMJ reconoció la naturaleza laboral de la

enfermedad que el trabajador denunció haber sufrido; sin que dicha resolución mereciera cuestionamiento alguno de parte del damnificado - que obró debidamente patrocinado - ni de la ART demandada (art. 375 CPCC).

II.3) Asimismo, de conformidad con la prueba rendida en autos, y a lo que resulta de la pericia médica y su ampliación, la cual fuera impugnada en fechas 23/04/2025, 28/04/2025, 29/04/2025 Y 6/05/2025, el actor es portador de una incapacidad física del **28.22%** de los cuales corresponde 8% por lesión cervical (con incidencia del factor laboral en un 70%), lesión en tunel carpiano derecho 6%, lesión en tunel carpiano izquierdo 6%, tendinitis codo derecho 4%, tendinitis codo izquierdo 3%, tendinitis muñeca derecha 3%, miembro hábil (5% de 13%) 0.65%, con mas los factores de ponderación, aplicando asimismo, la fórmula de la capacidad restante, tengo un total de 28.22% de la T.O. en relación causal con la enfermedad denunciada.

II.4) EN LO QUE RESPECTA A LA DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA: No se encuentra controvertido en autos la existencia de cobertura en los términos de la ley 24.557 por parte de la aquí demandada.

II.5) Por último, cabe señalar que la demandada no ha alegado y menos aun probado haber abonado prestaciones dinerarias con motivo de la enfermedad padecida por quien aquí reclama (art. 375 C.P.C.C.).

### **III - CUESTIONES DE DERECHO:**

Se encuentra acreditado que durante la vinculación laboral mantenida con YAZAKI ARG. SRL actora padeció una enfermedad profesional en los términos del art 6.2 ley 24557.

III.1) También se ha probado que como consecuencia del mismo, el accionante es portador de una incapacidad del 28.22% de la T.O. de los cuales 8% por lesión cervical (con incidencia del factor laboral en un 70%), lesión en tunel carpiano derecho 6%, lesión en tunel carpiano izquierdo 6%, tendinitis codo derecho 4%, tendinitis codo izquierdo 3%, tendinitis muñeca derecha 3%, miembro hábil (5% de 13%) 0.65%, con mas los factores de ponderación.

Con la instrumental agregada a la demanda 331289/23, el cual no se encuentra desconocido por la accionada, tengo por probado que la accionante nació el 20/06/1998 y que tenía 23 años de edad a la fecha de la PMI.

También se ha demostrado a través de la prueba producida, en especial, de la prueba documental adjunta, la existencia de enfermedad profesional, así como la relación causal con el trabajo.

Asimismo, cabe recordar que la seguridad social, "persigue la protección de individuo frente a sus necesidades, y deja de lado la idea de responsabilidad de quien hubiera provocado el daño, ya que estará a cargo de la propia seguridad social reparar todo daño que afecte la capacidad física o económica del individuo. El título jurídico del derecho a las prestaciones en el ámbito de la seguridad social, es la necesidad del acreedor" (GARCÍA RAPP, Jorge -

2008-: "Responsabilidad individual o seguridad social". En: Jorge Rodríguez Mancini (dir.). Riesgos del Trabajo. Buenos Aires: La Ley, pág. 294).

Conforme lo establecido ut supra y los hechos acreditados a los cuales me remito, es que la presente demanda resulta admisible y la tutela legal operativa.

Por todo lo expuesto precedentemente y toda vez que la ART no probó ninguna causal de eximente contemplada en el art 6 de la LRT, es que la presente demanda resulta procedente, tomando en consideración a los efectos del cálculo que determina el art 14 inc, 1) ap. 2 del citado precepto legal, que al momento de la PMI el ingreso base era de \$284.494,23 y su edad de 23 años. .

III.2) Dicha prestación dineraria deberá calcularse en el caso particular que nos ocupa, conforme las pautas establecidas por la ley 26.773 y la ley especial 27.348 vigentes al momento en que se consolidara irreversiblemente el daño padecido.

Establecido ello, de conformidad con la reciente jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa L. 129.800 *'Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente de trabajo acción especial'* que, en lo que interesa destacar, resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmó la sentencia de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del Decreto de necesidad y urgencia PEN 669/19. Para así decidir, sostuvo -en lo sustancial- que dicho reglamento no cumple con los requisitos exigidos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Entendió que, en el caso, no se verifican las circunstancias excepcionales que justifican su dictado, tanto en lo relativo a la configuración de la emergencia, como a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa "Barrios", (SCBA, L. 124.096, sent. del 18-4-2024), no podemos dejar de considerar que el menoscabo que sufre el resarcimiento del actor como consecuencia del proceso inflacionario afecta su dignidad y el derecho de propiedad, desatendiendo uno de los objetivos del Derecho que es la reparación de los daños y violentando además los derechos y garantías consagrados al respecto tanto en la Carta Magna Nacional y Provincial como en convenios internacionales de similar rango.

Ahora bien, bajo estos dos precedentes dictados por el tribunal cimero partimos de la premisa que la aplicación literal de las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias resultan insuficientes e irrazonables y no cumplen la finalidad a la que apunta toda la normativa relativa a la reparación de los infortunios enfermedades laborales.

Bajo esta premisa, la aplicación literal de las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias resultan insuficientes e irrazonables y no cumplen la finalidad a la que apunta toda la normativa relativa a la reparación de los infortunios y enfermedades laborales. Para arribar a dicha conclusión basta con efectuar el cálculo conforme los parámetros del texto original del art. 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la ley 24.557), de lo que resulta que el ingreso base mensual de la actora actualizado con la Tasa Activa del Banco Nación hasta el presente asciende a \$1.063.184 (IBM + interés 778.690,38 ). Este

resultado, justifica utilizar un mecanismo que asegure el cumplimiento de la función resarcitoria.

En tal entendimiento, sumado a los criterios sostenidos en el precedente "Barrios", he de considerar como parámetro de actualización del IBM el coeficiente resultante de la variación del índice RIPTE entre el último publicado al dictado de esta resolución y el aplicable a la fecha del accidente.

Por ello, observo que el último índice RIPTE difundido (art. 12 inc. 2° LRT, texto según decreto 669/19) es 186.718,83; y el correspondiente a la época de la PMI (07/03/2022) es 13855,82. Así, la división de ambos conceptos arroja el coeficiente de actualización 13.47 el que multiplicado por el ingreso base del trabajador determina un IBM de \$3.832.137 .

Este resultado justifica utilizar un mecanismo que asegure el cumplimiento de la función resarcitoria. En consecuencia, con todo lo expuesto, debe declararse en la especie la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), conforme causa "Barrios" L. 124.096; y inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (art. 14 bis, 16 y 19 CB Y 39 CPBA) y por lo tanto su inaplicabilidad al caso de autos en cuanto a la determinación del valor del IBM, de modo que el crédito de la trabajadora deber ser actualizado a fin de garantizar el cumplimiento de la función resarcitoria e indemnidad de las personas trabajadoras (art. 14 bis, 17 y 19 CN).

Si bien no fue peticionado por las partes, pero sin embargo estimar, en consonancia con lo expresado con la SCJBA, que la inconstitucionalidad de las normas puede y debe declararse de oficio por los jueces, pues el tema de la congruencia constitucional se les plantea antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes (conf. Ac. 82.557, sent. del 8-VI-2005; Ac. 88.847, sent. del 12-IX-2007; L. 84.380, sent. del 4-X-2006; L. 78.230, sent. del 5-VII-2006; L. 83.542, sent. del 7-III-2007, por citar sólo algunas de las más recientes, entre muchas otras). L. 92.547 "Juárez, Miguel A. contra Talleres Gráficos León S.A.I.C. y F. Despido y cobro haberes".

III.3) Bajo tales parámetros, el procedimiento de cálculo que he dejado propuesto habrá de arrojar un quantum indemnizatorio que asciende a la suma de \$ 162.203.544,92 ( $53 \times \$ 3.832.137 \times 65/23 \times 28.22\%$ ), el cual SUPERA el piso legal fijado por RES. SRT 15/2022, el que ascendiera a la suma de \$ 1.728.005 ( $\$ 6.123.338 \times 28.22\%$  INC).

No obstante, aplicando el criterio de actualización antedicho (coeficiente RIPTE 13.47), el piso mínimo actualizado ascendería a la suma de \$ 23.276.227 .Por consiguiente, tomo el resultado de FORMULA DE LEY que es mayor; o sea \$ 162.203.544,92 .

Al mismo monto se le deberá adicionar el 20 % compensatorio previsto por el art. 3 ley 26.773, el cual asciende a la suma de \$ 32.440.708,98 .

A la luz de ello, habré de colegir que a la parte actora le corresponde percibir en concepto de prestación dineraria prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 la suma de \$ 194.644.253,90 . A dicha suma, deberá adicionarse un interés puro del 3% anual.

Cabe aclarar que he tomado el piso indemnizatorio vigente a la fecha de ocurrencia de la contingencia o PMI en consonancia con la doctrina legal fijada por la S.C.B.A. en autos

caratulados "Staroni Lidia Estela C/Provincia ART S.A. S/Amparo" (L.118695 del 24/5/16) y "Rodriguez Francisco Cirilo C/Fiscalía de Estado-Prov. Bs.As. S/Accidente de trabajo-acción especial" (L 119.954 del 8/7/20, ver opiniones Dres. Pettigiani considerando III..2. , al que adhirieron los Dres. De Lazzari, Soria, Genoud y Torres).

**IV- Monto total de condena:** Al monto del capital total de condena que se determinara precedentemente (CFR. ART. 772 C.C.C.) y que asciende a la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 90/100 (\$ 194.644.253,90.-)**.

Por todo lo expuesto, la demandada deberá abonar dicho monto dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos.

No corresponde la aplicación al presente caso de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN, ya que el interés puro determinado en un 3% anual no refiere a uno de los supuesto contemplados por el art. 768 del citado código, único supuesto habilitado para la capitalización.

#### **V. Costas - Honorarios.**

Atento el progreso de la acción, las costas se imponen a la demandada (art. 24 ley 15.057). En las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes se observarán los preceptos de la ley 14.967 y los honorarios de los peritos intervinientes, de acuerdo al mérito y complejidad de sus labores. Todas las regulaciones de los profesionales actuantes lo serán con más los aportes pertinentes (conf. Leyes 6716, y modif. Ley 10268,), con las limitaciones establecidas en el art. 277 LCT y art. 730 del CCC (Cfr. SCBA "Zuccoli c/ Sum S.A. s/ Ds. y Ps." del 02-10-2002). Cuando correspondiere se aplicará la doctrina emanada del fallo de la SCBA. Causa Q-75.064 "Pallasa" sent. del 06-11-2019.-

Propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

#### **Parte Actora:**

- Dra. Paula Gracia en el 20%

#### **Parte Demandada**

- Dra. Mariana Quiroga Ferreres en el 16%

#### **Peritos Intervinientes**

- Perito contador Fernandez Alejandro: en el 4%

- Perito Médico Osvaldo Gentilini: en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

#### **VI. Planteos de inconstitucionalidad.**

Plantea la parte actora diversas inconstitucionalidades, que en todos los casos tal como ha quedado planteado el debate y se propone resolver y considerando la doctrina legal ya fijada por el superior, entiendo se tornan de tratamiento abstracto.

**ASÍ LO VOTO.**

**A la misma cuestión la Dra. Yamila Valcarce dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Minuto, a excepción del mecanismo utilizado para la determinación del quantum indemnizatorio este caso judicial en concreto.

En dicho aspecto, para establecer la cuantía del resarcimiento, como punto de partida, advierto que la pretensión de la parte actora se funda en las prestaciones de la ley 27.348, sin haber aquella invocado, en ninguna instancia del procedimiento, la aplicación del precedente "Barrios" de la SCBA ( L. 124.096, sent. del 17-4-2024) en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 Ley 25.561; ni tampoco formuló la petición de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (según texto art. 11 ley 27.348, segundo párrafo).

Por lo tanto y congruente con la pretensión de autos (arts. 8 punto 4; 12, 57 inc. 6 y 89 de la ley 15.057; y arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCC; causas L. 102.237 "Villate", L. 103.000 "Boyle" L. 86.982 "Anaquin", entre otros), realizaré el cálculo conforme los parámetros del texto del art. 12 de la ley 24.557 (según art. 11, segundo párrafo de la ley 27.348) - vigente al momento de la contingencia- con los siguientes datos a considerar: a) edad de la trabajadora (23 años), b) el porcentaje de incapacidad (28.22%), c) la fecha del infortunio (07/03/2022); y d) el IBM con RIPTE más intereses de acuerdo a la tasa activa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta el momento del dictado de la presente sentencia (\$ 1.096.506,10).

Al mismo tiempo, destaco que el resultado de la variable salario de la formula polinómica (IBM conforme art. 12 LRT - art. 11, ley 27.348-), en este caso en concreto, resulta proporcionado y ajustado a la realidad. Desde esta perspectiva, pese a que la parte actora no efectuó ningún planteo, no advierto menoscabo o perjuicio directo a la trabajadora en sus derechos fundamentales que justifique la tacha oficiosa de inconstitucionalidad alguna.

Por consiguiente practico la fórmula de ley (1.096.506,10x 53 x 65/23 x 28.22 %).

- Ind. Art. 14 inc. a) L.R.T: \$ 46.347.834,95

Dicha prestación es superior al mínimo establecido por el DL 1694/09 para la fecha de la PMI (03/2022), ya que la resolución SRT 15/22 lo fija en la suma de \$ 6.123.338 y el piso proporcional al porcentaje de incapacidad 28.22 % es de \$ 1.728.005,98. ("Staroni" L.118695 y "Rodriguez" L 119.954).

Además, la actora resulta acreedora del incremento del 20% (art. 3° Ley 26773) (indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen especial). El monto en cuestión es de \$ 9.269.566,99.

En síntesis, juzgo que la presente acción prospera por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UNO CON 94/100 CENTAVOS (\$ 55.617.401,94). Suma que deberá abonar la ART demandada

dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos.

Las costas se imponen a la accionada vencida (art. 24, ley 15.057). Regulase honorarios por Secretaría.

### **ASÍ LO VOTO.**

La Dra. **NOEMI ALICIA GIMENEZ** adhiere al voto del Juez MINUTO por compartir los fundamentos y vota en el mismo sentido.

**Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, el Tribunal RESUELVE, por mayoría:**

1°) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 7 y concordantes de la ley 23.928, texto según ley 25.561 ( causa "Barrios" L. 124.096); también la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 669/19, del art. 6.2 de la ley 24.577 y, por último, decretar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art. 12 de la ley 24.557 únicamente en cuanto a la determinación del valor del IBM (ingreso base mensual) (art. 17 CN, 39 CPBA, causas "Muzychuk y Barrios" de la SCJBA).

2°) RECHAZAR los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados por las partes por resultar de tratamiento abstracto, ello, atento la forma en que se resuelve.

3°) HACER LUGAR a la demanda iniciada por **FERREYRA DE MORAIZ MARIA EUGENIA** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** por cobro de pesos en concepto de indemnización por las consecuencias de la enfermedad profesional, cuya toma de conocimiento aconteció el día 07/03/2022; y conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 sus modificatorias y complementarias y en consecuencia, condenar a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** a abonarle, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 90/100 (\$194.644.253,90.-)**, con mas un interés puro del 3% anual.

4°) INTERESES POR INCUMPLIMIENTO: Al capital de condena corresponderá adicionar desde la mora en el cumplimiento de la presente sentencia y hasta la fecha de su efectivo pago un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de La Nación Argentina (art. 768, 770 C.C.C.N y 12 LEY 24.557 T.O LEY 27.348, ART. 11).

5°) COSTAS: Imponer las costas de esta acción a la parte demandada por resultar vencida (arts. 24 ley 15.057 y art. 68 del CPCC);

6°) REGÚLENSE los honorarios por los trabajos realizados de la siguiente forma:

#### **Parte Actora:**

- Dra. Paula Gracia en el 20%

#### **Parte Demandada**

- Dra. Mariana Quiroga Ferreres en el 16%

Los honorarios han sido regulados considerando el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, resultado obtenido, y trascendencia de la resolución (conf. SCBA I 73016 en autos "MORCILLO HUGO HECTOR C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. DECR.-LEY 9020" sentencia del 08-11-2017).

Hágase saber a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes en los términos del art. 21 de la ley 6716, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de las regulaciones precedentes, se transcribe el art. 54 de la ley 14.967: "ARTÍCULO 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Asimismo regúlense los honorarios de los peritos intervinientes:

#### **Peritos Intervinientes**

- Perito contador Fernandez Alejandro: en el 4%

- Perito Médico Osvaldo Gentilini: en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

7°) Hacer saber a la demandada que deberá al momento de efectuar el deposito en el Banco Provincia Sucursal Escobar consignar en la boleta de deposito correspondiente que lo realiza a la orden del Tribunal del Trabajo N° 4 de Escobar perteneciente a estos autos consecuentemente, líbrese oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Tribunales de Escobar a fin de solicitar que se abra una cuenta en pesos a la orden del Tribunal del Trabajo N°4 de Escobar (Res. 2304 y art. 3 Res. S.C.B.A. N° 654/09).

8°) Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)) el texto completo de los fundamentos del presente fallo.

9°) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE conforme Ac. 4013 y 4040/21 SCBA, y oportunamente ARCHÍVESE.**

#### Firmantes

**Funcionario:** VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

**Funcionario:** MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

**Fecha:** 6/3/2026 14:07:52 **Funcionario:** NARDINI Gonzalo Roberto AUXILIAR LETRADO --  
- Certificado Correcto

#### Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 17-2026 - **Código acceso:**  
A03305E8 - **PUBLICO**

**Registrado por:**NARDINI Gonzalo Roberto - **Fecha registraci3n:** 06/03/2026 14:08